



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: RIN 001/2018**

**ACTOR: C. JAIME NIC DZUL,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE
EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL, DE AKIL, YUCATÁN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN, DEL MUNICIPIO DE AKIL,
YUCATÁN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.**

Mérida, Yucatán a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por el ciudadano Jaime Nic Dzul, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Akil, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez realizado por el citado Consejo Electoral Municipal; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán.

Mérida

D



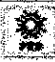






[Signature]

[Signature]

por el que se renovarán a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamiento del Estado¹.

b) **JORNADA ELECTORAL.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Akil, Yucatán.

c) **SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL.** El día cuatro de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio en cita, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	412	CUATROCIENTOS DOCE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2159	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1388	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	66	SESENTA Y SEIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	1776	MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
 MORENA	158	CIENTO CINCUENTA Y OCHO
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	10	DIEZ
 PAN + PRD	79	SETENTA Y NUEVE
 PT + PES	20	VEINTE

¹ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017-1.pdf>

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	164	CIENTO SESENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	6232	SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS

d) **VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA.** Al finalizar el cómputo el propio Consejo, declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD. Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:

a) **DEMANDA.** El siete de julio de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo respectivo, promovió el presente Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal referido en el punto anterior.

b) **TRÁMITE.** En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.

c) **TERCERO INTERESADO.** Durante el plazo permitido por la ley, se recibió escrito de tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional.

d) **RECEPCIÓN.** El día diez de julio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, de fecha nueve de julio del presente año, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Akil, Yucatán, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y sus anexos.

e) **TURNO.** El doce de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número RIN.- 001/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

f) **REQUERIMIENTO.** Por acuerdo plenario de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se requirió diversa documentación e información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que se cumplimentó en sus términos.

g) **RADICACIÓN.** El dieciséis de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

h) **REQUERIMIENTO.** Por Acuerdo del Magistrado Instructor, en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y al Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, diversa información, misma que se cumplimentó en sus términos.

i) **ADMISIÓN.** Por acuerdo plenario de fecha veinticinco de julio del año en curso, se admitió el Recurso de Inconformidad.

j) **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de veintiséis de julio del año en curso, y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 54 y 55 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso concreto no se hizo valer ninguna causa de improcedencia, previstas en los numerales 54 y 55, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por alguna de las partes, ni este Tribunal advierte alguna que pudiera ser analizada de manera oficiosa, por lo que procede entrar al estudio del fondo del asunto, previo análisis de que en la especie se cumplen los demás presupuestos procesales y requisitos especiales del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Como se dijo, antes de hacer pronunciamiento respecto de la litis planteada, es pertinente examinar si el juicio en que se actúa reúne los requisitos y presupuestos procesales de procedencia exigidos por la ley de la materia.

a) La demanda relativa cuenta con los requisitos de **forma**, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión del impetrante le causa el acto combatido, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de **legitimación** en este asunto, de la parte actora, si se considera lo siguiente:

Son partes en los procedimientos como el que ahora se resuelve: el actor, el cual estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el accionante, según

lo establece el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por tanto, respecto a la legitimación del actor en el presente medio de defensa, es de reconocérsele al Partido del Trabajo, atendiendo al contenido del citado dispositivo, del cual se deriva que el recurso de inconformidad, como medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, podrá ser promovido por los partidos políticos.

Por lo que respecta a la legitimación del tercero interesado, ésta se le reconoce al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que acude a este controvertido con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el ente político actor en la presente impugnación, tal como lo prescribe el artículo 52, fracción II, de la Ley arriba mencionada.

En tal virtud, la legitimación del actor y del tercero interesado en el asunto concreto, es de reconocerse a los intervinientes, pues se trata de partidos políticos legítimamente representados ante el Consejo Municipal Electoral, de Akil, Yucatán, con intereses derivados de derechos incompatibles.

M. A. P.
Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y en lo conducente, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2000, de rubro: **"PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.**² Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expedites en la impartición de justicia".

[Handwritten signature]
c) También se colma, en la especie, el requisito de **oportunidad**, pues el

² Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 466-467.

análisis de las constancias integradoras del expediente en examen, pone de manifiesto que el recurso relativo fue promovido dentro del plazo de tres días, establecido por el artículo 22 de la ley de la materia, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo municipal combatida, concluyó el cuatro de julio de dos mil dieciocho, y la demanda se presentó el siete de julio siguiente, según se lee del sello recibidor que calza a la propia promoción.

d) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como enseguida se expone:

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el Recurso de Inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación de Regidores del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

b) El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el Recurso de Inconformidad de mérito se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Regidores del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

c) La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que en el recurso en estudio, el actor identifica, las casillas en las cuales demanda la nulidad de la votación recibida y señala la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

QUINTO. Consideraciones previas. Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad que se estudiarán, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "utile per inutile non vitiatur" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**³ Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva

³ Visible en **Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral**, páginas 488-490.

legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

El principio contenido en la citada tesis debe entenderse en el sentido de que, sólo puede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla, como así lo establece la tesis de jurisprudencia número 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS**

RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”.

SEXTO. Análisis del escrito impugnativo. El ocurso originador del juicio en estudio y las constancias del mismo, permiten derivar los siguientes elementos a saber:

a) **Pretensión y causa de pedir.** En el presente medio de impugnación el partido político actor, solicita en esencia la nulidad de la votación en cinco casillas, porque a su decir, los paquetes electorales fueron entregados sin causa justificada fuera de los plazos que señala la ley; de igual manera impugna, las cinco casillas referidas, porque presuntamente no coinciden las sumatorias plasmadas en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, y una de esas cinco, fue presuntamente instalada en un lugar distinto al establecido en el encarte; por lo tanto la *litis* del presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casilla cuyo resultado se impugna, así como la nulidad del Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Municipio de Akil, Yucatán, a través del recurso de inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de referencia, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, se procederá al análisis de las casillas cuya votación se impugna por el hoy accionante, por las fracciones I, II y VI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Nulidad de votación recibida en casilla.

a) Se estudiará el Primer punto de agravio señalado por el actor, consistente en la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción I, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente;

El partido político recurrente refiere que en la casilla 14 básica, instalada en el municipio de Akil, Yucatán, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por considerar que se acredita la hipótesis prevista en el referido numeral, por haberse instalado esa casilla, sin causa justificada en lugar distinto a las establecidas por el Instituto Electoral y por la Ley Electoral, como el actor lo refiere en su escrito de nulidad y lo plasma en un cuadro mismo que se reproduce⁴ a continuación;

SECCION	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALO SEGUN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS EN CASILLA	LUGAR EN QUE SE DEBIO INSTALAR DE ACUERDO AL ENCARTE RESPECTIVO
14	BASICA	NO TIENE UBICACION	EN LA CALLE 20 ENTRE 19 Y 21 EN AKIL, YUCATÁN.

Sobre el particular, resulta conveniente precisar primeramente el marco normativo en que sustenta la causal de mérito, para lo cual resulta pertinente citar el artículo 237, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece que las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 256 y 257 de la ley en cita, establecen que los consejos distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De lo anterior se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de una casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

⁴ Cuadro visible en la foja 13 del expediente RIN.-001/2018

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, las cuales a continuación se señalan:

- I. Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.
- III. Que se advierta, al momento de la instalación de casilla, que ésta pretende realizarse en lugar prohibido por la ley.
- IV. Las condiciones de lugar que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones presenten tomen la determinación de común acuerdo.
- V. Que el consejo municipal que corresponda, así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la mesa directiva de casilla.

Éstos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

De igual forma el artículo 271 de la referida Ley, establece que para los casos señalados en el artículo anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar adecuado mas próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar originalmente señalado.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción I, de la Ley de medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente;

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo electoral respectivo.

Así mismo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Con el objeto de facilitar el análisis de la causal que se estudia y para una adecuada valoración de las constancias, se inserta el siguiente cuadro:


CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	ACTA	OBSERVACIONES
14 BÁSICA	CALLE 20 POR 19 Y 21, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 97990 AKIL, YUCATÁN. PALACIO MUNICIPAL DOMO DEL PALACIO MUNICIPAL	PALACIO MUNICIPAL CALLE 20 POR 19 Y 21 S/N COLONIA CENTRO, MUNICIPIO YUCATÁN.	MUNICIPAL AKIL,	COINCIDE LA DIRECCIÓN. LOS FUNCIONARIOS SON LOS MISMOS SEÑALADOS EN EL ENCARTE.


De autos se advierte que los partidos políticos no presentaron o levantaron escritos u hojas de incidentes en los que hicieran valer que las casillas referidas en el cuadro que antecede se ubicaran en lugares distintos, a los autorizados por la autoridad administrativa electoral, publicados previamente en el encarte.


Por otra parte, en relación a la casilla 14 Básica, se aprecia que el domicilio de su instalación es el mismo publicado en el encarte y salvo pequeñas omisiones en la especificación de algunos datos, coincide plenamente con el asentado por los funcionarios electorales en el acta de la jornada electoral.

Al respecto, debe señalarse que el concepto de lugar de ubicación de una casilla no debe limitarse exclusivamente a una dirección, es decir, al señalamiento de una calle y un número, puesto que también pueden proporcionarse diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su plena identificación por parte del electorado, como pudieran ser el nombre de una plaza, un edificio, una escuela, etc., sitios que resultan familiares para los habitantes del lugar y que resultan fáciles de ubicar.

Ello, es ilustrativo para demostrar que si en alguno de los documentos levantados por los integrantes de la mesa directiva de casilla, no se anota el domicilio donde se ubica la casilla, tal como aparece en el encarte, eso es insuficiente para considerar que se instaló en lugar diverso al ordenado, sustenta lo anterior, la jurisprudencia 14/2001⁵ de la Sala Superior de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**.

 En la especie, se corrobora que la casilla 14 Básica, fue instalada en el Palacio Municipal Sin Número, de la calle 20 por 19 y 21, del referido municipio, es decir, en lugares de fácil ubicación o identificación para los electores.

 De igual manera, del acta citada se desprende que los funcionarios de la mesa directiva de las referidas casillas que actuaron el día de la jornada fueron los designados por la autoridad administrativa, cuyos nombres aparecen publicados en el encarte, así como el del domicilio de ubicación de la casilla, lo cual permite inferir que dichos funcionarios se presentaron para realizar su función, en el domicilio donde se ubicaría la casilla, de acuerdo al publicado en el encarte.

 Por otro lado, no existe constancia en autos, que el cambio de domicilio se hubiere presentado y suponiendo sin conceder que dicha casilla hubiere sido instalada en lugar diverso al autorizado, tampoco obra

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

documento alguno que haga suponer a esta autoridad que dicho acontecimiento hubiere causado confusión en el electorado.

En ese tenor, si el actor no acreditó que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, es evidente que no le asiste la razón y por tanto, debe desestimarse dicha causal de nulidad, puesto que de acuerdo al artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se encuentra obligado a probar las aseveraciones que hace valer.

Así, en razón, que no se acredita que la casilla 14 Básica, se haya ubicado en distinto lugar al autorizado por el consejo distrital, se estima declarar **infundado** el agravio planteado.

b) Se estudiará el segundo punto de agravio señalado por el actor, consistente en la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción II, consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley.

El partido político recurrente refiere que en las casillas **14 básica, 14 contigua 1, 14 contigua 2, 16 básica y 16 contigua 1**. instaladas en el municipio de Akil, Yucatán, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por considerar que se acredita la hipótesis prevista en el referido numeral, por entregar sin causa justificada el paquete electoral ante el consejo municipal, fuera de los plazos que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el actor lo refiere en su escrito de nulidad y lo plasma en un cuadro mismo que se reproduce⁶ a continuación;

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
14	BÁSICA	Artículo 6, Fracción II
14	CONTIGUA 1	Artículo 6, Fracción II
14	CONTIGUA 2	Artículo 6, Fracción II
16	BÁSICA	Artículo 6, Fracción II
16	CONTIGUA 1	Artículo 6, Fracción II

⁶ Cuadro visible en la foja 19 del expediente RIN.-001/2018

En lo tocante a la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción II del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que "Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral", se estima necesario establecer el marco normativo en que encuadra la causal de mérito.

Debe tenerse en cuenta que con relación a una elección de Ayuntamiento, una vez que se ha realizado el cómputo de los sufragios recibidos en una casilla, el paquete electoral debe ser remitido al consejo municipal electoral, para que se realice el cómputo de la elección municipal.

Por su parte el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar personalmente y en su caso, acompañados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independiente que así lo deseen, los paquetes, los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, y dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio.

II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas rurales.

Los consejos municipales, adoptarán previamente al día de la elección medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Ahora bien, si tales formalismos previstos en la ley para el traslado y entrega del paquete electoral no son observados, por regla general, no existirá la garantía antes mencionada y, por tanto, es explicable que el desacato de lo que la ley dispone al respecto, se sancione con la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, en términos de la fracción II del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos elementos conformadores son los siguientes:

- a) Entrega del paquete electoral fuera de los plazos dispuestos legalmente.
- b) En forma injustificada.

En el párrafo inmediato anterior se habló de "regla general", es decir, la inobservancia de los formalismos mencionados, en principio, podría conducir a pensar que por haberse retenido indebidamente el propio paquete, éste pudo haber sido objeto de alteración; sin embargo, debe reconocerse que también podría darse el caso de que, a pesar de que se hubiera inobservado alguno de los formalismos previstos para el traslado y entrega del paquete electoral, sea posible tener la certeza de que el valor protegido al instituirse los referidos formalismos en la ley no fue vulnerado, y si esto queda evidenciado en las constancias del expediente, no se justificaría declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de donde partió el citado paquete electoral, puesto que no debe perderse de vista la importancia que tiene la emisión del sufragio en el sistema democrático, a través del cual los ciudadanos han externado su voluntad orientada en cierto sentido.

De ahí que en aras de proteger ese valor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dado gran importancia a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

Este último criterio puede ser consultado en la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia Electoral, cuyo rubro dice: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En este sentido, en el presente caso, existen elementos que conducen a considerar, que el traslado y entrega de los paquetes electorales cuestionados se realizó en circunstancias que fueron las ordinarias, no habiendo sufrido alteración alguna y, por tanto, no quedó afectada la certeza de que el cómputo municipal se hizo sobre la base de datos confiables.

En la especie, el actor manifiesta que los paquetes electorales que contienen los expedientes de las casillas 14 B, 14 C1, 14 C2, 16 B, 16 C1, fueron entregados al consejo municipal, sin causa justificada, fuera de los plazos que establece el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; actualizándose el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla dispuesto en la fracción II del artículo 6 de la Ley de medios.

Es necesario manifestar que lo anterior lo señala el actor sin concatenar las pruebas que presenta con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a los que alega que dichos paquetes fueron entregados sin causa justificada fuera de los plazos establecidos al Consejo Municipal electoral de Akil, Yucatán, incluso, efectúa acusaciones genéricas, y es omiso al señalar el nombre de los funcionarios que trasladaron los paquetes electorales y los horarios en los que presuntamente entregaron los paquetes electorales actualizando así la causal de nulidad invocada.

Esto es, el actor pretende que esta autoridad pase por alto el proceso de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y con ello justificar ilegalmente una presunta entrega de paquetes electorales, lo cual, desde luego, es improcedente atenderlo.

Al caso, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla deben llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados y para ello deben realizar sendas operaciones para determinar los resultados de la votación obtenida.

Por lo anterior, el escrutinio y cómputo se compone de una serie de reglas y operaciones que debe realizar la mesa directiva de casilla para determinar los resultados de la votación obtenida en cada una de ellas, mismas que independientemente requieren de cierto tiempo para realizarse adecuadamente; debiendo tomarse en cuenta que la clausura de la casilla sólo se realiza una vez que se hayan efectuado todas las actividades de todas las elecciones, con la determinación de los resultados en las elecciones de Presidente de la República, Senadores, Diputados,

Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, con lo que el presidente de la casilla queda en aptitud de proceder a la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales o distritales correspondientes.

Lo anterior, pone de relieve que el hecho de que haya transcurrido entre siete y nueve horas entre la hora del cierre de la votación en las casillas y la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales o distritales correspondientes, deviene en irrelevante, ya que en la especie los trabajos correspondientes al escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla en las diversas elecciones justifican la entrega en la hora asentada en las constancias de recepción de paquetes electorales.

No debe soslayarse el hecho de que las mesas directivas de casilla, están integradas por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para, entre otros, llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, y que dichos ciudadanos son elegidos a partir del procedimiento previsto en la propia normatividad electoral, por tanto, son personas que no cuentan con la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios de las mesas directivas de casilla, es decir, no son órganos especializados, de ahí que los actos propios del escrutinio y cómputo como son la separación de las boletas en sobrantes e inutilizadas, válidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, el conteo de las boletas así como el llenado de las actas, su entrega a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, armado de los expedientes y paquetes electorales, el aviso en el exterior de las casillas de los resultados de las elecciones, por señalar algunas de las actividades del escrutinio y cómputo, pueden ocasionar retraso o tardanza razonable y justificada en su realización, de tal forma que la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales, tomando como base la hora del cierre de la votación en casilla, parezca injustificada.

En la especie, debe tomarse muy en cuenta que se realizaron seis elecciones, la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores, de Diputados Federales, la de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, primero tuvo que realizarse el escrutinio y cómputo en el siguiente orden:

- a) De presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores;
- c) De Diputados;
- d) De Gobernador;
- e) De Diputados Locales; y
- f) De Ayuntamientos.

La entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales se realiza con posterioridad, no al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas y en todas las elecciones, sino una vez que se han formado las expedientes y los paquetes electorales de cada elección y se ha clausurado la casilla de mérito.

Abona a lo anterior, el hecho que en el "Acta de Sesión Extraordinaria con Carácter de Permanente de fecha 1 de julio de 2018" del Consejo Electoral Municipal de Akil, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se advierte que la entrega-recepción de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 14B, 14C1 y 14C2, fueron recepcionados⁷ ante dicho consejo Electoral a la 01:40 horas del día dos del mes de julio de la presente anualidad, y los paquetes electorales correspondientes a las casillas 16B y 16C1, fueron recepcionados⁸ ante el referido consejo a las 03:14 horas del día dos de julio de la presente anualidad.

En las relatas consideraciones, al no haber prueba alguna de la cual pueda inferirse que el valor jurídico tutelado haya sido infringido, en aras de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurrieron a emitir su voto, es factible aplicar al caso el principio contenido en la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia Electoral, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

⁷ Visible en la foja 60 del Expediente RIN.-001/2018.

⁸ Visible en la foja 62 del Expediente RIN.-001/2018.

Consecuentemente, se declara **infundado** el agravio vertido y por lo tanto, lo conducente es declarar la improcedencia de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, sustentada en la fracción II del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) Se estudiará el Tercer punto de agravio señalado por el actor, consistente en la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción VI, consistente en **Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación.**

El partido político recurrente refiere que en las casillas **14 básica, 14 contigua 1, 14 contigua 2, 16 básica y 16 contigua 1**. instaladas en el municipio de Akil, Yucatán, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por considerar que se acredita la hipótesis prevista en el referido numeral, por dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación, como el actor lo refiere en su escrito de nulidad y lo plasma en un cuadro mismo que se reproduce⁹ a continuación;

SECCIÓN	CASILLA	ERROR EN EL CÓMPUTO
0014	BÁSICA	NO COINCIDE LA SUMA CON EL APARTADO 6 Y 8 DEL ACTA.
0014	CONTIGUA 1	HACE FALTA LAS 8 BOLETAS DONDE VOTARON LOS RC.
0014	CONTIGUA 2	NO COINCIDE LA SUMA CON EL RESULTADO DEL APARTADO 6 Y 8 DEL ACTA.
0016	BÁSICA	NO COINCIDE LA SUMA CON EL RESULTADO DEL APARTADO 6 Y 8 DEL ACTA, HACEN FALTA 6 BOLETAS
0016	CONTIGUA 1	NO COINCIDE EL TOTAL DE VOTOS DEL APARTADO 6 CON EL APARTADO 8 Y POSTERIORMENTE HACIENDO LA SUMA HACEN FALTA 3 BOLETAS.

Por lo anterior es necesario plasmar la causal de nulidad invocada por el actor, mismo que a la letra dice:

⁹ Cuadro visible en la foja 23 del expediente RIN.-001/2018

"Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

(...)

VI. Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación."

(...)

Según se advierte del texto anterior, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que:

- a) Exista dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos. Esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el demandante en observancia al principio de congruencia, y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO	PERSONAS QUE VOTARON	QUE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO	REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE PARA AYUNTAMIENTO	VOTOS DE LA ELECCION EL EMITIDA AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA
---	-------------------------	---	---	--

SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL				
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es la cantidad de representantes de partidos políticos que votaron en la casilla, que no se encuentran incluidos en la lista nominal.	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones¹⁰.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos): representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas¹¹, y

c) Resultados de la votación: suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados¹².

¹⁰ Artículo 290, numeral 1, inciso b) y artículo 293, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Artículo 290, numeral 1, incisos c) al e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.5|8

¹² Artículo 290, numeral 1, inciso f). y artículo 293 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, dichos rubros son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la jurisprudencia 8/97, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico


o equivalente. Por ejemplo: si el apartado total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna, votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".


Establecido lo anterior, es claro que la causa de nulidad establecida en el artículo 6, fracción VI de la Ley Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, no de boletas.


Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existe ese dolo o error son los que están relacionados con votos y no a otros conceptos.

Esto es así, porque los agravios en cuestión van dirigidos en parte a combatir la presunta falta de boletas, incluso, en el listado que el recurrente inserta en su demanda con las 5 casillas impugnadas, pretende hacer valer la falta de boletas en las casillas 14C1 (8 boletas), 16B (6 boletas), 16C1 (3 boletas).

Lo anterior, se plasma, ya que la causal de nulidad invocada se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, no de boletas, en ese sentido, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito guarda relación con aspectos que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de votos, por tanto, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error o dolo son los relativos a votos y no a otras circunstancias. Esto es así, porque no hay base legal alguna para identificar o confundir un voto con una boleta.

 Al respecto, la Sala Superior¹³ ha considerado en forma reiterada que la causa de nulidad a que se refiere el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios¹⁴, es decir "haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre y cuando ello sea determinante para el resultado de la votación", no se surte por la existencia de boletas de más o de menos, ni por la falta de anotación en el acta de la jornada electoral de cómo fueron utilizadas, tampoco por el hecho de que el actor desconozca el origen y destino que se haya dado a esa papelería electoral, pues, se insiste, el error que en dicho precepto se establece como causa de nulidad es aquél que incida en los votos emitidos y no las boletas recibidas, afirmando además la autoridad mencionada que lo anterior encuentra su explicación al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en la cantidad de boletas recibidas en la casilla no repercuten en forma directa en la votación emitida.



 El voto constituye un acto jurídico, específicamente, una manifestación de voluntad, en virtud de la cual el sufragante expresa su preferencia para

¹³ recursos de reconsideración SUP-REC-147/2012, SUP-REC-131/2012 y SUP-REC-123/2012 y juicios de inconformidad SUP-JIN-367/2012, SUP-JIN-293/2012, SUP-JIN-248/2012 y SUP-JIN-208/2012, entre otros.

¹⁴ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

que determinado candidato, postulado por un partido político, ocupe un determinado cargo de elección popular.

Por regla general, para que el voto se produzca es indispensable que el elector, que cuenta con credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de determinada sección electoral, acuda a la casilla perteneciente a ésta, con el fin de que le sea entregada la boleta autorizada para tal efecto, y que en ella asiente una marca en los términos del artículo 279, apartados 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la deposite en la urna correspondiente, hasta que esto ocurre es cuando en realidad se ha producido un voto.

En cambio, las boletas electorales sólo son papeles o formas impresas que sirven, únicamente, de medio autorizado legalmente para que el elector pueda producir el voto. Como se ve, los conceptos "voto" y "boleta" son distintos y no hay razón alguna para confundirlos.

Por ello, las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de esos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción VI, de la Ley de Medios¹⁵.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo se lleva a cabo en los términos previstos en los artículos 287 a 297 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de dejar constancia documentada de tales actos, el artículo 293 del ordenamiento mencionado prevé que se levante un acta de escrutinio y cómputo. Tal precepto, aunado a lo que dispone el artículo 288 del propio cuerpo de leyes, sirven de base para consignar una serie de datos, que en

¹⁵ Aplicable *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-147/2012, SUP-REC-131/2012 y SUP-REC-123/2012 y juicios de inconformidad SUP-JIN-367/2012, SUP-JIN-293/2012, SUP-JIN-248/2012 y SUP-JIN-208/2012, entre otros.

lo que importa al planteamiento analizado basta con destacar, que unos se refieren al concepto "boletas" y otros al de "votos".

Como la causa de nulidad en comento se refiere al error en la computación de los votos, de las actas de escrutinio y cómputo se toman en cuenta los rubros atinentes al concepto "votos" para apreciar, si en ese conteo de sufragios se ha producido un error.

Esto es, el método previsto en el último de los preceptos citados, aunado a las cantidades asentadas en los rubros relacionados con el concepto "votos" de las referidas actas son aptos para evidenciar, si se ha producido un error en la computación de los sufragios.

La coincidencia de las cantidades asentadas en tales rubros, que son los relativos a "Personas que votaron", "Representantes de los Partidos Políticos que votaron en la casilla y que no se incluyen en la lista nominal", así como "Votos de la elección para el Ayuntamiento sacados de la Urna" constituye una base confiable para determinar que no se ha producido un error.

En cambio, las discordancias en las cantidades relacionadas con dichos conceptos pueden servir de base para estimar que hubo errores en la computación de los votos. Además, para que se actualice la causa de nulidad se requiere, que ese error sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren la fracción VI del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal determinación tiene aplicación *mutatis mutandi*, ya que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”¹⁶.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que el partido actor hace valer la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias en las sumatorias plasmadas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 14 Básica, 14 Contigua 1, 14 Contigua 2, 16 Básica, 16 Contigua 1, debiendo procederse a determinar si en las casillas en las que se observan errores en los rubros denunciados, éstos son determinantes para la votación recibida en casilla, es decir, que el error sea igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, para lo cual también se estudiarán las actas de la Jornada Electoral respectivas y se enlistarán las casillas respectivas a efecto de estudiar si el error es determinante:

1. Respecto del Acta de la Jornada Electoral y Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 14 Básica, se advierte lo siguiente:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Votos de la elección sacados de la urna (Apartado 5)	Resultados de la votación de la Elección de Ayuntamientos (Apartado 3)	Coincide apartado 5 con apartado 3	Coincide la sumatoria de votos de la elección sacados de la urna con boletas sobrantes con el total de boletas recibidas	Votación Primer Lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Es Determinante
14 Básica	552	111	441	441	SI COINCIDE	SI COINCIDE	162	158	42	NO

2. Respecto del Acta de la Jornada Electoral y Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 14 Contigua 1, se advierte lo siguiente:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Votos de la elección sacados de la urna (Apartado 5)	Resultados de la votación de la Elección de Ayuntamientos (Apartado 3)	Coincide apartado 5 con apartado 3	Coincide la sumatoria de votos de la elección sacados de la urna con boletas sobrantes con el total de boletas recibidas	Votación Primer Lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Es Determinante
14 Contigua 1	552	83	459	459	SI COINCIDE	SI COINCIDE	207	128	79	NO

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

¹⁷ Sumatoria PAN + PRD + PAN/PRD.

¹⁸ Sumatoria PAN + PRD + PAN/PRD.

3. Respecto del Acta de la Jornada Electoral y Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 14 Contigua 2, se advierte lo siguiente:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Votos de la elección sacados de la Urna (Apartado 6)	Resultados de la Votación de la Elección de Ayuntamiento (Apartado 8)	Coincide apartado 6 con apartado 8	Coincide la sumatoria de votos de la elección sacados de la urna con boletas sobrantes con el total de boletas recibidas	Votación Primer Lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Es Determinante
14 Contigua 2										
Total	551	126	426	426	SI COINCIDE	No coincide: 426 + 126 = 552 Total Boletas Recibidas 551	194	146	48	NO

4. Respecto del Acta de la Jornada Electoral y Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 16 Básica, se advierte lo siguiente:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Votos de la elección sacados de la Urna (Apartado 6)	Resultados de la Votación de la Elección de Ayuntamiento (Apartado 8)	Coincide apartado 6 con apartado 8	Coincide la sumatoria de votos de la elección sacados de la urna con boletas sobrantes con el total de boletas recibidas	Votación Primer Lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Es Determinante
16 Básica										
Total	742	187	556	556	SI COINCIDE	No coincide: 556 + 187 = 743 Total Boletas Recibidas 742	219	172	47	NO

5. Respecto del Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 16 Contigua 1, se advierte lo siguiente:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Votos de la elección sacados de la Urna (Apartado 6)	Resultados de la Votación de la Elección de Ayuntamiento (Apartado 8)	Coincide apartado 6 con apartado 8	Coincide la sumatoria de votos de la elección sacados de la urna con boletas sobrantes con el total de boletas recibidas	Votación Primer Lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Es Determinante
16 Básica										
Total	740	184	557	560	No coincide, diferencia=3	No coincide: 557 + 184 = 741 Total de Boletas Recibidas 740	219	172	47	NO

Como se desprende los cuadros esquemáticos anteriores, no se actualiza la determinancia en las casillas impugnadas, con independencia de que existan errores, por coincidir los rubros fundamentales o en virtud de ser menor la diferencia entre los rubros fundamentales respecto a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge

¹⁹ Sumatoria PAN + PRD + PAN/PRD.

²⁰ Sumatoria PAN + PRD + PAN/PRD

²¹ Sumatoria PAN + PRD + PAN/PRD

el aforismo "utile per inutile non vitiatur" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**²²

Ello es así, en razón de que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

El principio contenido en la citada tesis debe entenderse en el sentido de que, sólo puede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

²² Visible en **Compilación 1997-2012**. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 488-490.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla, como así lo establece la tesis de jurisprudencia número 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE"**.

Consecuentemente, se declara **infundado** el agravio vertido y por lo tanto, lo conducente es declarar la improcedencia de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, sustentada en la fracción VI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, este Tribunal Electoral no soslaya el hecho de que el actor, pretende hacer valer las manifestaciones vertidas en su Recurso Inconformidad, en parte, con lo que denomina "Objeto Científico", mismo que corresponde a un USB, a que su dicho contiene evidencias de la Jornada Electoral.

En ese tenor, si bien es cierto que, en nuestra legislación Electoral, se encuentra contemplado que puede aportarse a los medios de impugnación que se presenten, pruebas técnicas que las partes consideren necesarias para acreditar sus argumentos, al caso, fotografías; también lo es que, éstas únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente, esto es así, en términos de los artículos 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, de que, no es posible concederles valor probatorio alguno a las imágenes contenidas en

el USB, ya que de ellas, no se advierte en forma alguna las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debió acreditar el oferente de las mismas, toda vez que, no se aprecia, nombre de la calle, localidad, lugar exacto, fecha y hora; mucho menos cumple con la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados, en relación al hecho que pretendía acreditar, y sobre todo que, lo narrado por el actor, haya sucedido en todo el municipio.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba, sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

En tales condiciones, resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano JAIME NIC DZUL, y lo que procede es confirmar la validez de la elección de Regidores del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, así como la constancia de mayoría respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano JAIME NIC DZUL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados del acta de computo Municipal, y la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional del H. Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



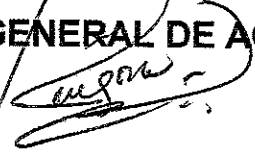
**LICDA. NISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. Key components of financial reporting include:

2.1. Income Statement: Shows the company's revenue, expenses, and net income over a specific period.

2.2. Balance Sheet: Provides a snapshot of the company's assets, liabilities, and equity at a given point in time.

2.3. Cash Flow Statement: Details the company's cash inflows and outflows, categorized into operating, investing, and financing activities.

3. The role of auditors is crucial in ensuring the reliability and integrity of financial statements.

3.1. Auditors conduct independent examinations of the company's financial records to verify their accuracy and compliance with accounting standards.